REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D. C veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiséis (2026).

JUEZ	**DIEGO LUIS VILLARREAL RODRÍGUEZ**
REF. EXPEDIENTE	**110013336031-2026-00-480-00**
ACCIONANTE	**DANNA CATALINA CASTAÑEA RUIZ**
ACCIONADO	**INSTITUTO DISTRITAL DE TURISMMO – IDT Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**
VINCULADO	**SERVIDORES QUE OCUPAN EN PROVISIONALIDAD O EN ENCARGO LOS EMPLEOS PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 02, DE LA PLANTA DE PERSONAL DEL INSTIUTO DISTRITAL DE TURISMO – IDT, Y A LOS INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES CONFORMADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. 14118 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2025 PARA LA OPEC NO. 203864**

SENTENCIA No. 262
ACCIÓN DE TUTELA

Procede el Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá a proferir fallo dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora **DANNA CATALINA CASTAÑEDA RUIZ**, quien actúa en nombre propio, con el propósito de obtener el amparo de sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso administrativo, al acceso a la información pública, al trabajo, a la dignidad humana y al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, igualdad y confianza legítima, presuntamente vulnerados por el **INSTITUTO DISTRITAL DE TURISMO – IDT** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.**

I. PRETENSIONES

Para proteger los derechos invocados como vulnerados, solicita la parte tutelante, lo siguiente:

"(…) Con fundamento en los hechos expuestos, solicito respetuosamente al despacho tutelar los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, al principio constitucional del mérito, al trabajo y al derecho de petición, así como los principios de buena fe, confianza legítima, eficacia, celeridad y transparencia administrativa.

En consecuencia, solicito que las órdenes constitucionales se imparten siguiendo una estructura jerárquica y subsidiaria, de manera que la eventual necesidad de adelantar verificaciones o actuaciones técnicas previas no se convierta en un obstáculo para la materialización del derecho de acceso al empleo público mediante el mérito.

PRIMERA. AMPARAR de manera inmediata mis derechos fundamentales al Mérito y Acceso a la Función Pública (Art. 125 C.P.), al Debido Proceso Administrativo (Art. 29 C.P.), al Trabajo Digno (Art. 25 C.P.), a la Dignidad Humana (Art. 1 C.P.), al Derecho de Petición (Art. 23 C.P.), al Acceso al Desempeño de Funciones y Cargos Públicos (Art. 40-7 C.P.), a la Buena Fe y Confianza Legítima (Art. 83 C.P.) y al Acceso a la Información Pública y Transparencia (Ley 1712 de 2014), vulnerados por la acción u omisión del INSTITUTO DISTRITAL DE TURISMO (IDT) y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).

SEGUNDO. ORDENAR al INSTITUTO DISTRITAL DE TURISMO (IDT), que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo, SUBSANE la omisión injustificada, entrega incompleta y falta de claridad de la información:

a) Certificación formal del número exacto, denominación y actos administrativos de creación de los CARGOS NUEVOS de Profesional Universitario Grado 02 o (…)
c) La relación fidedigna, funciones, dependencias y estado de provisión nominal de la totalidad de los cargos del empleo 219-02 de la planta global.
d) Certificación expedida con soportes de si los cinco (5) servidores vinculados en provisionalidad/encargo (Jairo Acosta, Nicole Agudelo, Nelcy Hernández, Paula Yate y Mateo Zapata) ostentan formalmente protección constitucional y legal de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.
e) El estado nominal, funcional, presupuestal y de provisión de los once (11) cargos del empleo 219-02 de la planta global omitidos en el Oficio Radicado 20266000025661.
f) Copia íntegra y desglosada de las fichas técnicas del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL) del empleo Profesional Universitario Grado 02 de la planta global por dependencia.

TERCERA. ORDENAR al Representante Legal del INSTITUTO DISTRITAL DE TURISMO (IDT) y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) que, dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo, adelanten los trámites administrativos de rigor y EFECTÚEN EL NOMBRAMIENTO EN PERÍODO DE PRUEBA a favor de la accionante, DANNA CATALINA CASTAÑEDA RUIZ,

identificada con C.C. N° 1018479309, en su calidad de integrante de la Lista de Elegibles en la Posición Meritoria (adoptada mediante Resolución N° 14118 de 2025 - OPEC 203864), sobre cualquiera de las cuatro (4) vacantes definitivas desiertas, vacantes sobrevinientes del empleo Profesional Universitario Código 219 Grado 02, o sobre empleos equivalentes de la planta global de la entidad.

CUARTA (SUBSIDIARIA). Debe agotarse una valoración administrativa previa sobre el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL), ORDENAR al INSTITUTO DISTRITAL DE TURISMO (IDT) y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) que, en un término no mayor a cinco (5) días hábiles: Se entreguen la copia íntegra y desglosada de las fichas técnicas del MEFCL del empleo Profesional Universitario Grado 02 de la planta global por dependencia (en caso de existir previamente elaborado el análisis de correspondencia), o en su defecto, formalicen y elaboren el estudio técnico de correspondencia e igualación funcional sobre la totalidad de los cargos del nivel Profesional 219 Grado 02 y Profesional Grado 02 de la planta global, como se solicitó en el derecho de petición.

Constaten la existencia o ausencia de garantías de protección constitucional y legal (Estabilidad Laboral Reforzada / Retén Social) en los nombramientos provisionales.

Una vez entregado o declarado el estudio de equivalencia técnica respecto del Manual de Funciones (MEFCL) y verificada la ausencia de estabilidad laboral reforzada en los servidores provisionales, se ORDENE EFECTUAR DE MANERA INMEDIATA EL NOMBRAMIENTO EN PERÍODO DE PRUEBA a favor de la suscrita accionante, DANNA CATALINA CASTAÑEDA RUIZ, en cualquiera de las vacantes definitivas desiertas, en los cargos ocupados por servidores provisionales que no acrediten fuero, en empleos de nueva creación o en plazas equivalentes del mismo nivel Profesional 219 Grado 02 o Profesional Grado 02 en la planta global, respetando el estricto orden de la Lista de Elegibles.

QUINTO. ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) que, dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo, en garantía del debido proceso administrativo y en cumplimiento estricto del término legal perentorio de diez (10) días hábiles establecido en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (modificado por la Ley 1960 de 2019), CERTIFIQUE FORMALMENTE CON DESTINO AL PROCESO EL ESTADO ACTUAL DE VIGENCIA Y FIRMEZA DE LA LISTA DE ELEGIBLES conformada mediante la Resolución N° 14118 del 24 de diciembre de 2025 (OPEC 203864), (…)

c) El estado, firmeza y efectos jurídicos definitivos de las Resoluciones N° 11247 y N° 11253 del 17 de octubre de 2026 —relacionadas con las solicitudes de exclusión de aspirantes en posiciones precedentes—, confirmando la plena firmeza ejecutoriada de dichos actos, el vencimiento en exceso del término legal de 10 días para la orden de nombramiento, y la consecuente superación de la causal de petrificación para la reactivación formal de la lista de elegibles.

d) Si la lista de elegibles se encuentra activa y plenamente vigente dentro de su periodo reglamentario de dos (2) años, precisando si existe alguna restricción legal o circunstancia técnica que impida autorizar su uso para la provisión en período de prueba de las vacantes definitivas desiertas, sobrevinientes o cargos equivalentes del nivel Profesional Grado 02 en el IDT.
e) La actualización inmediata de la firmeza individual e información correspondiente en la plataforma SIMO 4.0, ordenando el adelantamiento de la totalidad de las actuaciones administrativas necesarias para habilitar y autorizar el uso del Banco Nacional de Listas de Elegibles dentro del ámbito de sus competencias.

SEXTO: SOLICITAR DE OFICIO al Despacho Judicial que, en uso de las facultades dispuestas en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ordene o practique Inspección Judicial o requerimiento de información directa sobre la planta global de personal y los archivos del IDT y de la CNSC, con el fin de auditar la veracidad del estado real de las plazas definitivas vacantes del empleo Profesional Universitario Código 219 Grado 02 de la planta global.

SÉPTIMO. ORDENAR LA COMPULSA PREFERENTE DE COPIAS ante la Procuraduría General de la Nación (Sala Disciplinaria) y la Personería de Bogotá D.C., para que se investigue la eventual responsabilidad disciplinaria de los funcionarios del IDT y la CNSC vinculados, por la presunta comisión de Falta Gravísima Disciplinaria (Art. 55 de la Ley 1952 de 2019 - Código General Disciplinario), ante el desacatamiento de las normas imperativas de provisión por mérito, la omisión de reporte oportuno de vacantes, la dilación en el cumplimiento de la ley de carrera, la vulneración del debido proceso y la desatención al no dar la información completa, clara y veraz, así como la indebida entrega de documentos públicos, tal como lo dispone el marco regulatorio estatutario del derecho de petición. (…)"

II. HECHOS

La parte tutelante alegó como hechos los siguientes:

"(…) 1. Participe en el proceso de selección de la Convocatoria Distrito Capital 6 para proveer por mérito las plazas del cargo Profesional Universitario Código 219 Grado 02, convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) para la planta de personal del Instituto Distrital de Turismo (IDT) - OPEC 203864.

2.Durante el desarrollo del proceso de selección acredité el cumplimiento de los requisitos exigidos para el empleo y superé las pruebas y etapas previstas en la convocatoria, obteniendo el puntaje correspondiente conforme a los criterios de evaluación establecidos por la CNSC. En consecuencia, continué en el proceso hasta integrar la lista de elegibles conformada para la OPEC No. 203864.

3. Mediante la Resolución No. 14118 del 24 de diciembre de 2025, la Comisión Nacional del Servicio Civil conformó la lista de elegibles para

proveer las vacantes del empleo. En dicha lista ocupó la posición No. 39, circunstancia que acredito con el referido acto administrativo y su publicación oficial.

4. En relación con la conformación de la lista de elegibles de la OPEC No. 203864, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió las Resoluciones Nos. 11247 y 11253 del 17 de octubre de 2026, mediante las cuales resolvió las solicitudes de exclusión presentadas respecto de aspirantes ubicados en las posiciones No. 1 y No. 3 de dicha lista.

5. Las solicitudes de exclusión formuladas frente a aspirantes ubicados en posiciones (…) han cumplido su termino en exceso, habiendo transcurrido más de diez (10) meses desde la expedición de la lista sin que se haya agotado el uso de la lista de reserva respecto a plazas vacantes o equivalentes y no han reactivado la lista aun con términos legales ya cumplidos.

7. El 22 de octubre de 2026, radique ante el INSTITUTO DISTRITAL DE TURISMO (IDT) (Radicado 20266500034112), un Derecho de Petición requiriendo la provisión en período de prueba sobre plazas desiertas o de nueva creación, el estudio de correspondencia funcional del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL), y la certificación de estabilidad laboral reforzada de los nombrados en provisionalidad.

8.El 23 de octubre de 2026, formulé una adición/ampliación al requerimiento ante el IDT, solicitando la certificación detallada del estado nominal y funcional de la totalidad de los cargos del empleo 219-02 que integran la planta global de la entidad.

10. El Instituto Distrital de Turismo (IDT) mediante los oficios Radicado 20266000025661 del 06 de noviembre de 2026 (para la Petición 1) y Radicado 20266000025811 del 09 de noviembre de 2026 (para la Petición 2), emitió respuesta a las peticiones, en la cual se evidencian las siguientes inconsistencias y omisiones técnicas:

Confesión de Vacantes vs. Negativa de Uso de Lista: En el Numeral 2 de la respuesta, el IDT certificó la existencia de cuatro (4) vacantes definitivas del cargo 219-02 (creadas por declaración de desierta/agotamiento). No obstante, en los Numerales 6 y 7 afirmó que no cuenta con vacantes sobrevinientes para autorizar el uso de la lista de elegibles, generando una contradicción fáctica interna.

Omitida Entrega del MEFCL: El IDT omitió adjuntar las fichas técnicas desglosadas por dependencia del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL) para los 20 cargos, trasladando injustificadamente a la CNSC la competencia de evaluar correspondencias, a pesar de que la elaboración de la tabla de equivalencias es una carga técnica a cargo de la entidad nominadora (Decreto Ley 785 de 2005).

Incompleta Rendición de Cuentas sobre la Planta Global: La entidad no rindió cuentas únicamente de nueve (9) cargos de la planta (4 desiertas y 5 provisionales), omitiendo brindar información funcional sobre los once (11) cargos restantes que componen la planta global de 20 empleos.

Falta de Certificación sobre la Estabilidad Laboral Reforzada: El IDT omitió certificar si los cinco (5) servidores vinculados en provisionalidad (Acosta, Agudelo, Hernández, Yate y Zapata) acreditan alguna condición de fuero (salud, prepensión o discapacidad), manteniendo la provisión precaria sobre plazas definitivas sin el sustento exigido por la jurisprudencia constitucional.

Silencio sobre Cargos de Nueva Creación e ID Presupuestales: La entidad guardó silencio respecto a la creación de nuevos empleos en la planta global (regulados en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019) y omitió identificar ID y los códigos de las vacantes desiertas.

11. A la fecha, habiendo vacantes definitivas desiertas y nombramientos en provisionalidad sin acreditación que suministre la entidad en relación al fuero dentro de la planta global del IDT, la entidad no ha reportado oportunamente el estado de la planta a la CNSC ni ha adelantado el estudio de equivalencia técnica o entregado el estudio conforme lo ordena la jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional (…)"

III. PLANTEAMIENTOS JURÍDICOS DE LAS PARTES

1. PARTE ACCIONANTE

La parte actora considera que el **INSTITUTO DISTRITAL DE TURISMO – IDT** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** vulneraron sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso administrativo, al acceso a la información pública, al trabajo, a la dignidad humana y al acceso a cargos públicos, porque la lista de elegibles de la OPEC No. 203864, en la que ocupa la posición No. 39, permaneció inmovilizada por las solicitudes de exclusión de las posiciones 1 y 3 sin que se usara para proveer las vacantes definitivas o equivalentes de la planta del IDT. También cuestiona que el IDT haya respondido de forma incompleta y contradictoria sus peticiones del 22 y el 23 de octubre de 2026, pues reconoció cuatro vacantes definitivas del empleo, pero negó el uso de la lista y omitió la información sobre el Manual de Funciones, la planta global y la estabilidad laboral reforzada de los provisionales.

2. PARTE ACCIONADA- INSTITUTO DISTRITAL DE TURISMO - IDT

La entidad allego respuesta el 13 de noviembre de 2026[1], en los siguientes términos:

[1] Índice SAMAI 00006

La apoderada del **INSTITUTO DISTRITAL DE TURISMO – IDT** indicó que las peticiones del 22 y el 23 de octubre de 2026 fueron atendidas de fondo mediante los oficios 20266000025661 del 6 de noviembre y 20266000025811 del 9 de noviembre de 2026, en los que se informó sobre la planta global, las vacantes definitivas, los servidores provisionales y en encargo y el responsable del reporte en SIMO. Precisó que no existe contradicción en lo informado, pues las cuatro vacantes definitivas de la planta no corresponden por sí mismas a la OPEC No. 203864, y que las fichas del Manual de Funciones y la certificación de estabilidad laboral reforzada no fueron solicitadas en las peticiones. Agregó que el uso de la lista depende de su firmeza y de su actualización en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, que la determinación de equivalencias corresponde a la CNSC y que la accionante ocupa la posición No. 39, por lo que su nombramiento debe respetar el orden de mérito. Por lo anterior, solicitó negar el amparo.

3. PARTE ACCIONADA- COMISIÓN NACIONALES DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

La entidad allego respuesta el 13 de noviembre de 2026[2], en los siguientes términos:

El apoderado de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** señaló que la tutela es improcedente, porque la accionante cuenta con los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Explicó que las solicitudes de exclusión de las posiciones 1 y 3 fueron decididas mediante las Resoluciones No. 11253 y 11247 del 17 de octubre de 2026, que quedaron en firme el 10 de noviembre de 2026, y que actualmente adelanta los trámites para reflejar la firmeza de la lista en el Banco Nacional de Listas de Elegibles. Desde ese momento empieza a correr su vigencia de dos años. Agregó que la accionante ocupa la posición No. 39 de una lista conformada para tres vacantes, por lo que no está en posición meritoria y cualquier uso de la lista debe respetar el orden de mérito. Frente al derecho de petición, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que las solicitudes se presentaron ante el IDT y no ante la Comisión. En consecuencia, solicitó declarar improcedente la acción o, en su defecto, negarla.

IV. CONSIDERACIONES

A. ASPECTOS PROCESALES

1. Según lo establece el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones que lo reglamentan, la acción de tutela permite al ciudadano reclamar ante los jueces en todo momento y

[2] Índice SAMAI 00007

lugar, en procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten amenazados o vulnerados por autoridad pública o particulares siempre que no exista otro medio de defensa judicial, es decir, cuando no tenga otra posibilidad legal de acción**.**

2. La acción de tutela tiene en consecuencia una doble naturaleza:

2.1. Como mecanismo residual: esto es, que procede para la protección de derechos de carácter **personalísimo** que son los que la Constitución de 1991 denomina como "derechos constitucionales fundamentales" y que no tienen acción judicial tutelar establecida en la ley.

Al respecto, deberá recordarse que las acciones judiciales están establecidas para la protección de los derechos individuales de carácter patrimonial y extrapatrimonial reconocidos en la ley sustancial.

2.2. Como mecanismo transitorio: quiere decir que a pesar de existir vía judicial reconocida en la ley para la protección del derecho afectado, procede la acción de tutela cuando quiera que el perjuicio irrogado o inminente pueda adquirir el carácter de irremediable.

2.3. En este orden de ideas, se estudiará la presente acción **como mecanismo residual**, en vista de que se halla presuntamente comprometida la vulneración del derecho fundamental de petición del actor, el cual no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para su protección

B. ASPECTOS SUSTANCIALES

1. PROBLEMA JURÍDICO

1.1 El problema jurídico en el presente caso, radica en determinar:

¿El **INSTITUTO DISTRITAL DE TURISMO – IDT** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** vulneraron los derechos fundamentales de petición, al debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos de la señora **DANNA CATALINA CASTAÑEDA RUIZ**, al no emitir una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente frente a las peticiones del 22 y el 23 de octubre de 2026, y al no hacer uso de la lista de elegibles de la OPEC No. 203864 para proveer en período de prueba las vacantes definitivas o equivalentes de la planta del **IDT**?

2. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

2.1. DERECHO DE PETICIÓN

Sobre el derecho de petición, el artículo 23 de la Constitución Nacional expresamente dispone:

> *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.*
>
> *"El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*

Está claro que, toda persona puede hacer peticiones respetuosas a las autoridades públicas, ya sea a título de interés general o particular y a que se le dé respuesta pronta y efectiva en los términos legales. Este derecho tiene como razón de ser el de morigerar el poder omnímodo del Estado, es decir que este se constituye en una herramienta importantísima para los administrados a fin de que controlen a sus autoridades y hagan efectivos sus derechos.

En relación con la tutela al derecho de petición, la H. Corte Constitucional ha señalado que cuando el derecho de petición es violado, resulta procedente esta vía, con la finalidad de obtener pronta resolución, definitiva respuesta a la solicitud presentada y la comunicación de lo decidido, y no para obtener que la autoridad administrativa profiera una decisión favorable a las pretensiones de la accionante.

El derecho de petición queda satisfecho con la resolución de la Administración Pública, bien que se acoja o que se deseche el fondo de lo pretendido.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha dicho:[3]

> *"… El derecho de petición (CP art. 23) es un derecho público subjetivo de toda persona que le permite acudir ante las autoridades, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno[4] . El ejercicio de este derecho constitucional impone a las autoridades u organizaciones privadas señaladas en la ley una conducta consistente en resolver de fondo la petición, bien sea en sentido positivo o negativo".*

[3] T-39625, MP. Eduardo Cifuentes, 12 de octubre de l994.
[4] Corte Constitucional. Sentencia T-426 de 1992.

De igual forma, en sentencia T-121 de 1995 la Corte precisó:

> *"El sentido del derecho de petición es el de asegurar una vía expedita para que el gobernado sea oído por los gobernantes y para que sus solicitudes, en interés general particular, reciban curso adecuado y sean objeto de rápida y eficiente definición. En modo alguno compromete a la Administración a adoptar resolución favorable, pues ello….significaría un inaceptable recorte a la facultad de disposición de los asuntos que están a cargos de la respectiva autoridad. Así pues, contestada una petición en sentido contrario al querido por el solicitante, no es razonable que éste pretenda vulnerado su derecho cuando la administración deja de responderle peticiones sin haber cambiado la normatividad que gobierna el asunto y permanecido las mismas circunstancias consideradas al resolver en la primera oportunidad…"*[5].

La pronta resolución de las peticiones no implica que deba brindarse al interesado una respuesta cualquiera, ambigua o no concreta frente a sus pretensiones, la misma debe estar orientada con el principio de la eficacia y respetando y protegiendo la esencia del derecho de petición, sin que implique la aceptación de lo pedido.

3. DEL CASO EN CONCRETO

3.1 El artículo 86 de la Constitución Política establece la acción de tutela para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Para que el juez constitucional imparta una orden de protección, debe estar acreditada una vulneración o amenaza actual de esos derechos, pues no le corresponde emitir órdenes a partir de conductas que no la configuran o que se fundan en meras expectativas del accionante.

3.2 En cuanto al derecho fundamental de petición, el artículo 23 de la Constitución Política reconoce a toda persona la facultad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y de obtener pronta resolución. La Ley 1755 de 2015 desarrolló este derecho. Su artículo 14 fija un término general de quince (15) días para resolver, y de diez (10) días cuando se trata de peticiones de documentos y de información. La Corte Constitucional ha precisado que el núcleo esencial del derecho comprende la posibilidad de formular la petición, una respuesta oportuna, clara, precisa, congruente y de fondo, y su notificación al peticionario. Sin embargo, la satisfacción del derecho no depende de que la respuesta sea favorable a lo pedido[6]. En el mismo sentido, la congruencia se predica respecto de lo efectivamente

---

[5] Corte Constitucional, Sentencia T-121 de 1995, M.P. Dr. José Gregorio Hernández, Exp. T51862, Actor: Guillermo Bustos López.

[6] Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

solicitado, de modo que no puede reprocharse a la autoridad la omisión de asuntos que no fueron objeto de la petición[7].

3.3 Por su parte, frente al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, dispone que la lista de elegibles tendrá una vigencia de dos (2) años y que *"con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad*". La Corte Constitucional ha señalado que quien ocupa un lugar en la lista de elegibles que le permite acceder a una de las vacantes ofertadas tiene un derecho subjetivo a ser nombrado, mientras que quien no se encuentra en posición meritoria solo tiene una expectativa, sujeta al orden de la lista y a la existencia de vacantes que deban proveerse con ella[8]. Asimismo, ha precisado que el uso de las listas para proveer vacantes no convocadas exige que se trate de los mismos empleos o de empleos equivalentes, y que su provisión debe hacerse en estricto orden de mérito[9].

3.4 En el presente asunto, la señora **DANNA CATALINA CASTAÑEDA RUIZ** pretende que se ordene al **IDT** completar la información solicitada en las peticiones del 22 y el 23 de octubre de 2026, que se ordene al **IDT** y a la **CNSC** nombrarla en período de prueba en cualquiera de las cuatro vacantes definitivas, en las vacantes sobrevinientes o en empleos equivalentes de la planta global, o, de manera subsidiaria, que previamente se elabore el estudio de equivalencias y se verifique la estabilidad laboral reforzada de los servidores provisionales. Además, solicita que la **CNSC** certifique el estado de firmeza y vigencia de la lista y que se compulsen copias disciplinarias.

3.5 Para sustentar lo anterior, la accionante afirma que ocupa la posición No. 39 de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 14118 del 24 de diciembre de 2025 para la OPEC No. 203864 y que la lista permaneció inmovilizada por más de diez meses mientras se resolvían las solicitudes de exclusión de las posiciones 1 y 3. Agrega que el **IDT** respondió sus peticiones de manera incompleta y contradictoria, pues certificó la existencia de cuatro vacantes definitivas, pero negó contar con vacantes para el uso de la lista, y omitió entregar las fichas del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, la información de la totalidad de la planta y la certificación sobre la estabilidad laboral reforzada de los provisionales.

---

[7] Corte Constitucional, Sentencia T-230 de 2020, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
[8] Corte Constitucional, Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.
[9] Corte Constitucional, Sentencia T-340 de 2020, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

3.6 Por su parte, el **IDT** sostuvo que atendió de fondo ambas peticiones, que no existe contradicción en lo informado y que la información echada de menos no fue solicitada. Agregó que el uso de la lista depende de su firmeza y de la competencia de la **CNSC** en materia de equivalencias. A su turno, la **CNSC** indicó que las exclusiones fueron resueltas y quedaron en firme el 10 de noviembre de 2026, que adelanta la actualización de la firmeza en el Banco Nacional de Listas de Elegibles y que la accionante no se encuentra en posición meritoria. Respecto del derecho de petición, alegó que no recibió ninguna solicitud.

3.7 Ahora bien, del material probatorio se acredita que la accionante radicó ante el **IDT** las peticiones No. 20266500034112 del 22 de octubre de 2026 y No. 20266500034132 del 23 de octubre de 2026, en las que solicitó información sobre el estado de la lista, las causas de su inmovilidad, el consolidado de la planta de los empleos Profesional Universitario, Código 219, Grado 02, la relación de vacantes definitivas y temporales, la relación de servidores en provisionalidad y en encargo, la solicitud de uso de la lista ante la **CNSC**, copia de los actos de nombramiento y su nombramiento en período de prueba.

3.8 Esas peticiones fueron atendidas mediante los oficios No. 20266000025661 del 6 de noviembre de 2026 y No. 20266000025811 del 9 de noviembre de 2026. En ellos, el IDT relacionó los veinte (20) empleos de la planta con su estado de provisión, las cuatro vacantes definitivas con su dependencia, causa y fecha, y los cinco servidores nombrados en provisionalidad o en encargo, con su dependencia, fecha de vinculación y acto de nombramiento. Además, frente a la solicitud de nombramiento, señaló lo siguiente:

> *"(…) a la fecha, el Instituto no cuenta con vacantes definitivas no convocadas ni con vacantes definitivas sobrevinientes correspondientes al empleo identificado con la OPEC No. 203864 que permitan adelantar actuaciones administrativas orientadas a la provisión de empleos mediante el uso de la referida lista de elegibles.*
>
> *De igual manera, se aclara que la identificación y determinación de la equivalencia entre empleos, para efectos del uso de listas de elegibles, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), en ejercicio de las competencias que le han sido atribuidas legalmente. (…)*"

I.D.	Dependencia	Tipo de Vacante	Causa de la Vacancia	Fecha de Vacancia
219-02	Subdirección de Desarrollo y Competitividad	Definitiva	Creación – Concurso Desierto	06/04/2026
219-02	Subdirección de Planeación	Definitiva	Creación – Lista agotada	30/07/2026
219-02	Subdirección de Desarrollo y Competitividad	Definitiva	Creación – Concurso Desierto	06/04/2026
219-02	Subdirección de Inteligencia y Gestión de Tecnologías de la Información	Definitiva	Creación – Concurso Desierto	06/04/2026

Respecto a los cargos equivalentes, respetuosamente informamos que, la entidad encargada de decidir sobre los cargos equivalentes es la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), que establece las normas y aprueba las equivalencias en el marco de los concursos públicos de méritos. La aplicación directa de estas equivalencias está contemplada en los Decretos Ley 770 de 2005 y 1083 de 2015.

3.9 Igualmente, se acredita que la **CNSC** decidió no excluir a los elegibles de las posiciones 1 y 3 mediante las Resoluciones No. 11253 y 11247 del 17 de octubre de 2026, y que, según las constancias de ejecutoria del 11 de noviembre de 2026, ambas quedaron en firme desde el 10 de noviembre de 2026. También está acreditado que la accionante ocupa la posición No. 39 de la lista, conformada para proveer tres (3) vacantes.

14	1014222182	JOAN DAVID	FERRER JIMENEZ	76,86
15	1019140346	PAULA ANDREA	CRISTANCHO GARCIA	76,70
16	1023002667	JUAN CAMILO	PEÑA QUIROGA	76,45
17	3203390	JOHN JAIRO	CALDERON CALDERON	76,27
18	53120588	YOSMILE	RODRIGUEZ CUARTAS	76,18
19	46375398	ANGELA ANDREA	AGUIRRE RUEDA	75,72
20	53015801	BLANCA ALEXIS	TOCAREMA GARZON	75,47
21	1022351225	CINDY BRILLITH	BAUTISTA CARDENAS	75,39
22	1026273270	NANCY JOHANA	RODRIGUEZ TORRES	74,33
23	1012242052	JONATAN DANIEL	COMBITA ORTIZ	74,24
24	1098742718	MAYRA ALEJANDRA	CHIA VARGAS	74,22
25	63563196	SANDRA VIVIANA	MARIN RUIZ	73,73
26	1015425376	ALEJANDRA NATALY	CASALLAS MARTINEZ	73,72
27	1018458925	MARIA PAULA	GARCIA HERNANDEZ	73,59
28	1090380611	KENNY LIOMAR	MORENO JIMENEZ	73,46
29	53121906	LUZ AMANDA	RINCON CHAVEZ	73,40
30	1020817218	LIZETH	CAICEDO CHAVES	73,20
31	1016018427	WILSON	RAMIREZ REYES	72,50
32	1020785412	LADY YULIANA	OSORIO GOMEZ	72,20
33	1022354823	LIZETH CAMILA	FONSECA CARDENAS	71,96
34	1076201014	EFREN ADRIAN	HERRERA DAZA	71,06
35	1013640805	TANIA YULIETH	MATEUS CHITIVA	70,87
36	1018478568	MARIA JOSE	BLANCO OROZCO	70,83
37	1090443473	HENRY FILADELFO	GONZALEZ CEBALLOS	70,16
38	1118843718	KEYNER YEISIR	IGUARAN GUEVARA	69,23
39	1018479308	DANNA CATALINA	CASTAÑEDA RUIZ	68,78
40	1049655383	KENETH JHOVANNY	FONSECA TOLOSA	68,59
41	79945595	JAIME ALBERTO	RATIVA RAMIREZ	68,13
42	10389596	PEDRO FERNANDO	CUNDUMI PORTOCARRERO	67,98
43	1030685667	NICOLAS	PENAGOS BEJARANO	67,70

3.10. Con base en lo anterior, el Despacho encuentra que el **IDT** no vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante. Las peticiones del 22 y el 23 de octubre de 2026 fueron atendidas el 6 y el 9 de noviembre de 2026, esto es, dentro del término de diez (10) días hábiles previsto para las peticiones de información y antes de la presentación de la acción de tutela. Además, la propia accionante allegó las respuestas como anexo del escrito de tutela, de modo que fueron puestas en su conocimiento. Las respuestas son, además, de fondo y congruentes, pues se pronunciaron sobre cada uno de los puntos solicitados: la planta, las vacantes, los servidores provisionales, el estado de la lista, la solicitud de uso ante la **CNSC** y el nombramiento pedido.

3.11. Tampoco se advierte la contradicción alegada. El **IDT** informó que existen cuatro vacantes definitivas en la planta, cuyas causas son la declaratoria de desierto de otros concursos y el agotamiento de una lista. Sin embargo, también explicó que no corresponden a la OPEC No. 203864 y que su provisión con esta lista exige determinar su equivalencia. Que la respuesta no haya sido favorable a la accionante no la convierte en evasiva. Por otra parte, de la revisión de las peticiones no se observa que la accionante hubiera pedido las fichas del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales ni la certificación sobre la estabilidad laboral reforzada de los servidores provisionales, por lo que no puede reprocharse al **IDT** no haberlas entregado, y la tutela no es la vía para ampliar el contenido de lo pedido.

3.12. En cuanto a la **CNSC**, no obra en el expediente constancia de que las peticiones se hayan radicado ante esa entidad, que manifestó no haberlas recibido, y la información solicitada reposa en el **IDT** como entidad nominadora. En consecuencia, tampoco se le puede atribuir una vulneración del derecho de petición.

3.13. Respecto del nombramiento en período de prueba, el Despacho observa que la accionante ocupa la posición No. 39 de una lista conformada para proveer tres (3) vacantes, por lo que no se encuentra en posición meritoria y su inclusión en la lista solo le otorga una expectativa de nombramiento. Las cuatro vacantes definitivas que invoca no corresponden al empleo ofertado, de modo que su provisión con esta lista depende de que se determine su equivalencia y, en todo caso, de que se respete el estricto orden de mérito frente a los treinta y ocho (38) elegibles que la anteceden. Así las cosas, ordenar su nombramiento, o un estudio de equivalencias dirigido a nombrarla, desconocería el principio del mérito consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política y los derechos de los demás integrantes de la lista.

3.14. Además, no se acredita una omisión actual de la **CNSC** en relación con la firmeza de la lista, pues las solicitudes de exclusión fueron resueltas, las decisiones quedaron en firme el 10 de noviembre de 2026 y la entidad informó que adelanta su actualización en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, a partir de la cual comenzará a correr la vigencia de la lista. Por la misma razón, no hay lugar a ordenar la inspección judicial solicitada ni a compulsar copias, pues no se evidencia una actuación irregular de las entidades accionadas.

3.15. Finalmente, en relación con los derechos fundamentales al trabajo, a la dignidad humana, al acceso a la información pública y a la

confianza legítima, el Despacho negará el amparo, al no encontrarse acreditada su vulneración autónoma.

3.16. En consecuencia, el Despacho negará el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora **DANNA CATALINA CASTAÑEDA RUIZ**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales de petición, al debido proceso administrativo, al acceso a la información pública, al trabajo, a la dignidad humana y al acceso a cargos públicos invocados por la señora **DANNA CATALINA CASTAÑEDA RUIZ** frente al **INSTITUTO DISTRITAL DE TURISMO – IDT** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **INSTITUTO DISTRITAL DE TURISMO – IDT** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** que publiquen la presente providencia en sus páginas web y canales oficiales, para conocimiento de los terceros vinculados, y que acrediten la publicación ante este Despacho.

TERCERO: COMUNICAR a los interesados que contra la presente decisión procede la impugnación ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, de acuerdo a lo normado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1.991.

SEXTO: Se advierte que toda respuesta y/o memorial que requiera ser radicado en este despacho, deberán ser tramitados a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI, en el siguiente enlace:

HTTPS://VENTANILLAVIRTUAL.CONSEJODEESTADO.GOV.CO/

Se anexa el enlace de ayuda sobre el manejo de esta ventanilla:

HTTPS://WWW.CONSEJODEESTADO.GOV.CO/MANUALES/MANUALSUJETOS/KNOWLEDGE-BASE/VENTANILLA-VIRTUAL/

Se anexa link del expediente digital en la plataforma **"SAMAI".**

- https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=11001333603120260048000110013 3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firmado en Samai[10])
DIEGO LUIS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

Proyectó: AGMS

[10] La presente providencia fue firmada electrónicamente a través del aplicativo web SAMAI, puesto a disposición de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a disposición de esta unidad judicial por el Consejo Superior de la Judicatura. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.